

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0009/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jheyson de la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del primero (1ero.) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00107, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo incoada por los señores Carlos Manuel Salas Ramírez y Jheyson de la Cruz Páez, porque no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se les garantizó la tutela judicial efectiva.

La indicada sentencia fue notificada a los señores Jheyson de la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez, al procurador general administrativo y al interviniente Sergio Valdez Cabrera, mediante la comunicación de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Además, fue notificado a la Policía Nacional, en el domicilio de sus abogados apoderados, los Licdos. Carlos E. Sarita Rodríguez y Ana Luisa Hernández Ramos, mediante el Acto núm. 1471/2020, instrumentado y notificado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdiccional Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, señores Jheyson de la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), remitida a este tribunal el primero (1ro) de



diciembre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional, Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 3665-2019, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 15/06/2018, por los señores CARLOS MANUEL SALAS RAMIREZ Y JHEYSON DE LA CRUZ PAUZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, y a su DIRECTOR GENERAL NEY ALDRIN DE JESÍS BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores CARLOS MANUEL SALAS RAMÍREZ Y JHEYSON DE LA CRUZ PAEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, Y SU DIRECTOR GENERAL NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

14. En el presente caso no procede la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación de los señores CARLOS MANUEL SALAS RAMÍREZ Y JHEYSON DE LA CRUZ PAEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamental y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Jheyson de la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez, pretenden que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional y que se acoja la acción de amparo, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que (...) la decisión recurrida implica una violación al de proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de



la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio de la recurrente;

- b) Que la indicada decisión (...) implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 19878, el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución dominicana;
- c) Que (...) el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- d) Que (...) la ley 834 de 1978 establece en su Art. 2 que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la



aplicación de los artículos 31, 35 y 40. Este articulo expresa con claridad que las excepciones deben ser presentadas antes que las conclusiones y los medios de inadmisión y por tal motivo entendemos que si se obliga al abogado presentar estos medios en este orden también el juez está obligado a fallarlo en el mismo orden, pues de forma contraria no tendría sentido el mandato de la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que (...) en la glosa procesal o en los documentos en los cuales los ex Alistados P.N., el mismo depositan y la Institución se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.
- b) Que (...) el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2,3,7 y23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende que se rechace el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:



Que (...) la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Prueba documental

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1. Copia del telefonema oficial del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mediante el cual fueron separados de las filas de la institución los hoy recurrentes y accionantes originales.
- 2. Copia del Oficio núm. 33605, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el director general de la Policía Nacional, con el cual se remite la Resolución núm. 04, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de los integrantes del Consejo Superior Policial, sobre la recomendación de retiro forzoso al mayor Servio Valdez Cabrera, la destitución del cabo Jheyson de la Cruz Páez y del raso Carlos Manuel Salas Ramírez, de la Policía Nacional.
- 3. Copia de la Resolución núm. 004-18, emitida por el Consejo Superior Policial el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de abril de dos mil diecinueve (2019).



- 5. Comunicación de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Acto núm. 1471/2020, instrumentado y notificado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdiccional Nacional, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 7. Auto núm. 3665-2019, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de que los señores Carlos Manuel Salas Ramírez y Jheyson de la Cruz Páez fueron cancelados de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras ostentaban los rangos de cabo y raso, respectivamente.

Ante tal situación, los indicados señores interpusieron formal acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de ser reintegrados y que les fueran pagados sus salarios dejados de pagar desde sus cancelaciones. La indicada acción fue rechazada por la Tercera Sala de dicho tribunal, por



entender que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.

No conforme con dicha decisión, los señores Carlos Manuel Salas Ramírez y Jheyson de la Cruz Páez interpusieron el recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil



doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

- c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la comunicación emitida por Lassunsky D. García Valdez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.
- d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce



(2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto de la necesidad de observar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional lo haga la autoridad competente.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo incoada



por los señores Carlos Manuel Salas Ramírez y Jheyson de la Cruz Páez contra la Policía Nacional, fundamentándose en que no les fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se les garantizó la tutela judicial efectiva.

- b. Los recurrentes, señores Carlos Manuel Salas Ramírez y Jheyson de la Cruz Páez, procuran mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00107, por entender que con ella le fueron vulnerados su derecho al trabajo y al debido proceso, al ser rechazada su acción de amparo, tendente a su reintegración, por haber sido objeto ambos de una desvinculación irregular.
- c. Por otra parte, la recurrida, Policía Nacional, pretende que la sentencia recurrida sea confirmada, alegando que (...) la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2,3,7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.
- d. Asimismo, el procurador general administrativo dictaminó que el recurso que nos ocupa debe rechazarse, en razón de que la sentencia recurrida (...) fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos fácticos y constitucionales más que suficientes.
- e. El juez de amparo rechazó la acción sobre las siguientes consideraciones: 14. En el presente caso no procede la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los accionantes de articular



sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación de los señores CARLOS MANUEL SALAS RAMÍREZ Y JHEYSON DE LA CRUZ PAEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamental y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

f. En su artículo 69, la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).

g. En la especie, el análisis de la sentencia recurrida y de todo lo expuesto en el expediente, ha permitido identificar varios elementos probatorios que hacen constar que los señores Carlos Manuel Salas Ramírez y Jheyson de la Cruz Páez fueron sometidos a un proceso disciplinario, por la *comisión de faltas muy graves* por las cuales fueron, posteriormente, cancelados. En este sentido, a continuación, enumeramos los siguientes documentos que avalan hechos no controvertidos: 1) Copia del telefonema oficial del veintiséis (26) de septiembre



de dos mil dieciocho (2018), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mediante el cual fueron separados de las filas de la institución los hoy recurrentes y accionantes originales. 2) Copia del Oficio núm. 33605, de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el director general de la Policía Nacional. 3) Copia de la Resolución núm. 004-18, emitida por el Consejo Superior Policial el treinta de agosto de dos mil dieciocho (2018). 4) Copia del Oficio núm. 8257, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la oficina del director de asuntos especiales de la Policía Nacional. 5) Copia del Oficio núm. 6606, de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la oficina de Asuntos Internos de la Policía Nacional. 6) Copia del Acta de Revisión núm. 1548, de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2018). 7) Copia del Oficio núm. 6453, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la oficina del director de asuntos internos de la Policía Nacional. 8) Copia de Acta de Revisión núm. 01548, emitida por la Oficina del director de asuntos internos de la Policía Nacional.

- h. No obstante, lo anterior, este tribunal constitucional debe constatar si la desvinculación de los señores Carlos Manuel Salas Ramírez y Jheyson de la Cruz Páez fue hecha por la autoridad competente, según ha sido dispuesto por la Ley núm. 590-16.
- i. En este orden de ideas, es de rigor aclarar que la Policía Nacional contempla el proceso disciplinario que debe ser seguido a sus miembros, el cual está consagrado en los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590/16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales disponen:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de



legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

j. En lo que se refiere a las sanciones disciplinarias que conllevan las faltas cometidas por los miembros de la policía, la ley policial contempla en su artículo 156:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.
- k. En este mismo orden, el artículo 28, numeral 19 de la Ley núm. 590-16 dispone que el director general de la Policía Nacional tiene las siguientes



atribuciones: Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

- 1. De lo anterior se desprende claramente que cuando se trata de un miembro básico de la Policía es al director general de la Policía Nacional a quien corresponde cancelarlo; sin embargo, si es un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el director de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.
- m. En consecuencia, al verificar que los rangos que ostentaban los recurrentes al momento de la cancelación eran cabo y raso, conviene que este tribunal constitucional constate si estos encajan en la categoría de rango de oficial o de rango básico, para saber cuál es el procedimiento ordenado por la ley que rige la materia y verificar si fue seguido por la institución hoy recurrida. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, se establece:

Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.
- 4) Sub Oficiales: Sargento Mayor.
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.
- n. Dado el hecho de que los accionantes en amparo tenían, al momento de la cancelación, los rangos de cabo y raso, pertenecían a la categoría de alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la



sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía acogerse, ya que, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.

- o. En consecuencia, la institución policial no vulneró el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, particularmente, porque la cancelación fue precedida del Oficio núm. 33605, de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el director general de la Policía Nacional, el cual remite al director central de desarrollo humano de la institución, la Resolución núm. 04, de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Consejo Superior Policial, que dispuso que el proceso de destitución debía seguir su curso, quien finalmente emitió el telefonema oficial de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), desde la oficina del director general de la Policía Nacional.
- p. Adicionalmente, el recurrente en revisión de amparo alega que en la indicada sentencia
 - (...) se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la Constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978.
- q. En el análisis del alegato anterior y de la lectura de los argumentos dados por los accionantes en su acción de amparo no se verifica que se haya formulado excepción de inconstitucionalidad alguna y a qué se refiere cuando dicen que se ha violado el debido proceso conforme a la Constitución dominicana y la ley



bajo el fundamento de que el juez no motivó o dio razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que se extrae que lo que hacen es dar alegatos en el recurso de revisión tendentes a revocar la sentencia recurrida por no estar de acuerdo con la decisión tomada.

r. Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse incurrido en violación al debido proceso, al derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jheyson De la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1ero.) de abril de dos mil diecinueve (2019).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00107.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, señores Jheyson de la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez, a la parte recurrida, Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los señores Jheyson De la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo² sobre la base de que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso establecido en su Ley Orgánica y, por consiguiente, el debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución.
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, además de haberse realizado el procedimiento

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² Interpuesta por los actuales recurrentes contra la Policía Nacional en fecha 15 de junio de 2018.



disciplinario de manera adecuada, la desvinculación de los recurrentes fue hecha por la autoridad correspondiente; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro de los amparistas ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LOS AMPARISTAS DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

- 3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho³; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁴, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.
- 4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

³ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.⁵

- 5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.
- 6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁵ *Ibid.*, considerando cuarto.



- 7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional no vulneró lo dispuesto en su Ley Orgánica al momento de desvincular a los recurrentes de esa institución, veamos:
 - t. En consecuencia, la institución policial no vulneró el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida del Oficio núm. 33605, de fecha 20 de septiembre de 2018, emitido por el Director General de la Policía Nacional, el cual remite al Director Central de Desarrollo Humano de la institución, la Resolución núm. 04, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Superior Policial, que dispuso que el proceso de destitución debía seguir su curso, quien finalmente emitió el Telefonema oficial de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), desde la Oficina del Director General de la Policía Nacional⁶.
- 8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los alistados (cabo y raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por una Junta de Revisión y la Dirección de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

⁶ Ver literal t, página 15 de esta sentencia.



- 9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse "a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁷.
- 10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Jheyson De la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.
- 11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal

⁷ La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



expone que fue *realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada*⁸, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor de los recurrentes.

12. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)⁹

⁸ Ver literal s, página 15 de esta sentencia.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias

corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no



reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a los recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegado mal manejo en una actuación policial que culminó con heridas a un superior y los referidos alistados¹⁰.

- 15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹¹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Asimismo, dispone en su artículo 256 que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)"
- 16. En tal sentido, llama nuestra atención que este colegiado coincida con lo establecido en la sentencia recurrida, ya que, para determinar que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, el tribunal de amparo elude examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que a los recurrentes le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional¹².

¹⁰ Acta de revisión 1548 (segundo endoso) de fecha 21 de julio de 2018, dirigida al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, informando los resultados de la investigación contra los alistados y recomendando la cancelación de estos.

¹¹ Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹² Constitución Dominicana. Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.* Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



- 17. En efecto, aunque consta en el expediente la aludida Acta de Revisión núm. 1548 (segundo endoso) de fecha 21 de julio de 2018, por medio de la cual una Junta de revisión informa al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento de los recurrentes a fin de que ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa.
- 18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:
 - k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

¹³ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



- 19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:
 - l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).
 - t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.
 - u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.



- v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.
- 20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Jheyson De la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento de los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que los recurrentes en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁴ y que conviene reiterar en este voto disidente.
- 21. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Jheyson De la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión

¹⁴ Del 29 de diciembre de 2020.



solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁵ garantizados por la Constitución.

- 22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁶
- 23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales de los amparistas.
- 24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso

¹⁵ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁶ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes*. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.¹⁷

- 25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan

¹⁷ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf



abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.¹⁸

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁹. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Jheyson De la Cruz Páez y Carlos Manuel Salas Ramírez ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

¹⁸ GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.
¹⁹ Ídem.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria